



Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión
de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,
OEA, 2019

GABRIELA LARA

Sin duda, vivimos una inusitada época de protestas sociales. Pienso en las protestas que surgieron a partir de la gran tragedia que provocó el huracán *Otis* en Acapulco, en las protestas a favor de la paz y por el cese al fuego en Palestina, en las marchas feministas y en muchas otras protestas que se han producido por el tema de las y los desaparecidos en México.

En este sentido, documentos como *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* son de gran importancia, pues constituyen una guía tanto para estudiosas y estudiosos del tema y para quienes ejercen la fuerza pública (para conocer sus límites y sus alcances), como para los protestantes.

En el prólogo se menciona que este informe fue elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, y que su objetivo primordial es “contribuir al mejor entendimiento de las obligaciones estatales dirigidas a garantizar, proteger y facilitar las protestas y manifestaciones públicas, así como los estándares que deben enmarcar el uso progresivo —y como último recurso— de la fuerza en contextos de protesta”.

La obra está conformada por nueve capítulos, a los cuales haré alusión brevemente. El capítulo 1 se refiere a los principios rectores de la protesta social, así como a sus definiciones y a sus modalidades. Se parte de que “la protesta es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación”.

En este capítulo también se señala que la protesta social está profundamente ligada a las actividades de defensa de los derechos humanos, así como a la promoción y la custodia de la democracia, lo cual quiere decir que en las sociedades democráticas las personas se organizan libremente para manifestarse y defender sus derechos. Un tema muy importante es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce que “cualquiera sea la modalidad de la protesta, los instrumentos interamericanos establecen que el derecho de reunión debe ejercerse de manera pacífica y sin armas” y que los Estados deben “evitar los actos de violencia [y] garantizar la seguridad de las personas y el orden público”.

El capítulo II se refiere al marco jurídico aplicable, esto es, a los derechos involucrados. Aquí se afirma que “los Estados tienen obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en contextos de protesta” y que “el Sistema Interamericano ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático”.

Asimismo, también se señala que cuando se analizan los derechos involucrados en manifestaciones y protestas también “hay que apuntar que las respuestas incorrectas del Estado no sólo pueden afectar los derechos anteriormente señalados sino otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad física y a la seguridad personal o el derecho a la libertad”; es decir que al reprimir una manifestación se violan otros derechos.

La obligación de respetar es el tema del capítulo III, en el cual se asevera que los Estados no sólo deben “abstenerse de impedir u obstaculizar” la protesta social, sino que también tienen que facilitar a las personas el derecho a manifestarse y, además, otorgar protección a las y los manifestantes.

Aquí me gustaría mencionar que en agosto de 2022 el Poder Ejecutivo estatal aprobó el “Protocolo de actuación policial para la seguridad y atención de manifestaciones en pro de los derechos de las mujeres”, el cual es un muy buen ejemplo de cómo las autoridades pueden respetar los derechos de los manifestantes.

En ese protocolo se detalla puntualmente cómo debe ser la actuación de la policía cuando “proteja” una manifestación feminista. Invito al lector y a la lectora interesados a revisarlo, pues es un excelente ejemplo acerca de cómo el Estado (en este caso, la policía) puede mejorar su actuación.

El capítulo IV se refiere justamente a la obligación del Estado de proteger y facilitar las protestas. El protocolo al que me referí antes sostiene que las autoridades estatales deben “adoptar todas las medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de todas las personas que intervengan directa o indirectamente en las manifestaciones, así como de los grupos en situación de vulnerabilidad”, así como “mantener presencia y distancia razonable de los contingentes durante el



desarrollo de las manifestaciones o reuniones hasta su conclusión, para garantizar el ejercicio de sus derechos y, si así se requiere, den respuesta oportuna”. En este capítulo se pone especial énfasis en el propósito de no “criminalizar” las protestas públicas y se abordan los límites que deben respetar las policías.

El capítulo v trata sobre la obligación de garantizar, la cual se refiere a “la necesidad de implementar mecanismos de control y rendición de cuentas sobre la actuación de los agentes del Estado en contextos de protesta”. Aquí se afirma que “la obligación de rendición de cuentas genera responsabilidades a los gobiernos”, por lo cual es necesario que los gobiernos diseñen operativos y protocolos que se implementen antes de que se produzcan las protestas.

El capítulo vi se refiere al uso de internet, que se ha convertido en una herramienta muy útil, tanto por su poder de convocatoria como por el uso que de él se hace para organizar y convocar las protestas. Aquí se señala que “los Estados deben permitir y fomentar el uso abierto y libre de internet, así como de todas las demás formas de comunicación y las excepciones a dicho acceso han de estar claramente establecidas en la ley”.

El capítulo vii trata sobre el acceso a la información, esto es, acerca del derecho que se tiene de registrar y grabar las reuniones en las que se participe.

En el capítulo viii se abordan los estados de excepción, cuando por alguna razón se han suspendido las garantías individuales. En el punto 322 se menciona que “los estados de excepción deben ser reservados exclusivamente para casos realmente excepcionales, situaciones de extrema gravedad, que pongan en peligro la vida de la nación. Para las demás situaciones se deben adoptar medidas administrativas corrientes”.

Por último, en el capítulo ix se revisan las conclusiones y las recomendaciones, tanto las generales como las dirigidas al Poder Ejecutivo y diversas autoridades políticas. En el punto 339 se señala que “las autoridades deben facilitar el ejercicio del derecho a la manifestación y a la protesta como la regla general y no deben considerarlas como una amenaza al orden público o a la seguridad interna”.

Sin duda, el derecho a la protesta es un derecho ganado por la sociedad. Por eso: “Las manifestaciones son un derecho humano, una forma de hacer valer nuestra voz, de proteger nuestra integridad y nuestra dignidad”, según algunas activistas feministas.

REFERENCIAS

Gobierno del Estado de México, “Protocolo de actuación policial para la seguridad y atención de manifestaciones en pro de los derechos de las mujeres”, 2022. Disponible en

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/agosto/ago091/ago091a.pdf>.

Lanza, Edison, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA, 2019.